



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7458/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de febrero de 2024	Sentido: Sobreser aspectos novedosos y MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172023000158	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información consistente en saber <i>¿Cuántos elementos que pertenecen a la <u>policía preventiva</u> obtuvieron el grado jerárquico de técnico superior universitario, lo anterior de 2007 a la fecha?</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta , se limitó a señalar, de manera general que, desde el año 2021 (<i>año en que da inicio la profesionalización en técnico superior universitario</i>) a la fecha, han obtenido dicho grado jerárquico, 27 policías.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión , agravándose por haber recibido una respuesta <i>que no corresponde en su totalidad con lo solicitado</i> , ya que, se solicitó el número de elementos de la <u>policía preventiva</u> que han obtenido el grado de técnico superior universitario.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de la materia, sobreser aspectos novedosos ; y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la citada Ley, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y deberá de realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Previo turno de la solicitud y búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, en sus unidades administrativas que resulten competentes: Precise <i>¿Cuántos elementos policiacos de la agrupación denominada “Policía Preventiva”, han obtenido el grado de Técnico Superior Universitario durante el periodo referenciado?</i> • Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Alumnos, policía preventiva, seguridad pública, universidad, estudios.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7458/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	22
RESOLUTIVOS	23

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172023000158**, mediante la cual requirió:

“Por medio de la presente, solicito a estas H. Autoridades, me informen ¿Cuántos elementos de la policía preventiva, han obtenido el grado de TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO? Lo anterior a partir del año 2007. La información recabada, será utilizada con fines académicos e investigativos...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Copia certificada”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de diciembre de 2023, la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **SSC/SDI/UPCDMX/DDE/2634/2023**, de fecha 01 de diciembre de 2023; el cual, en su parte medular establece lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2023
Memorándum N° SSC/SDI/UPCDMX/DDE/2634/2023
Asunto: Referente a informe de transparencia.

LIC. ILSE GEORGINA GARCÍA GÁMEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

Hago referencia al Oficio N.º SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/1587/2023, del 30 de noviembre de 2023, por el que solicita con fundamento en los artículos 2, 93 fracciones I y IV y 211 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral 10 fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, se remita la solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio: 090172023000158, presentada ante este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

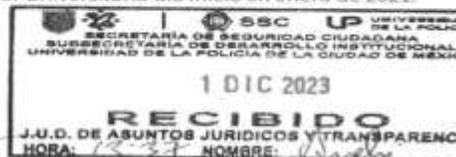
"Por medio de la presente, solicito a estas H. Autoridades, me informen ¿Cuántos elementos de la policía preventiva, hab obtenido el grado de TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO? La anterior a partir del año 2007. La información recabada, será utilizada con fines académicos e investigativos" Sic

De lo anterior y dando respuesta a la solicitud, le informo que en esta Universidad han obtenido el grado de Técnico Superior Universitario 27 policías. Cabe mencionar que el Técnico Superior Universitario dio inicio en enero de 2021.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INSPECTORA JEFA
KATIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO



..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de diciembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"El motivo de la presente queja, deriva de que la información que me proporciona el organismo en cuestión no responde a la interrogante planteada en mi solicitud, toda vez que yo solicite información referente a determinar ¿Cuántos elementos de la policía preventiva han obtenido el grado jerárquico de técnico superior universitario desde el año 2007, a la fecha presente. Adicionalmente, si el órgano pudiera esclarecer cuántas plazas ha ofertado desde el año 2007 a la fecha presente, referentes al grado jerárquico de TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO dentro de la policía preventiva" (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de diciembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. En fecha 19 de enero de 2024, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 09 febrero de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En vía de alegatos y manifestaciones se anexo una respuesta complementaria la cual establece lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Ciudad de México, a 16 de enero de 2024

Memorándum N.º SSC/SDI/UPCDMX/DDE/0134/2024

Asunto: Se remite información para dar respuesta de transparencia.

LIC. ILSE GEORGINA GARCÍA GÁMEZ
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al **Oficio N.º SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/0086/2024**, del 15 de enero de 2024, en el que hace referencia al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7485/2023 de la solicitud de información 090172023000158 y por el que solicita remitir en un lapso no mayor de tres días hábiles a esa Unidad Jurídica la información y/o documentación que permita dar una nueva respuesta a la siguiente solicitud:

"El motivo de la presente queja, deriva de que la información que me proporciona el organismo en cuestión, no responde a la interrogante planteada en mi solicitud, toda vez que yo solicite información referente a determinar ¿Cuántos elementos de la policía preventiva han obtenido el grado jerárquico de técnico superior universitario desde el año 2007, a la fecha presente. Adicionalmente, si el órgano pudiera esclarecer cuántas plazas ha ofertado desde el año 2007 a la fecha presente, referentes al grado jerárquico de TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO dentro de la policía preventiva" (SIC)

Derivado de lo anterior, le informo que en esta Universidad de la Policía de la Ciudad de México han obtenido al día de hoy el Grado Académico de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas Prehospitalarias, 27 policías. El Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas Prehospitalarias, se impartió por primera vez en esta Universidad en enero de 2021, por lo que en años anteriores no se contaba con dicho programa. Actualmente, se encuentra cursando la 2da. generación con 66 alumnos. En la primera convocatoria del Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas Prehospitalarias 2021-01 se ofertaron 100 lugares, en la segunda convocatoria del Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas Prehospitalarias 2023-01 se ofertaron 90 lugares.

Cabe mencionar que, el Grado Jerárquico se refiere al grado que ostentan los policías de acuerdo a su Carrera Policial dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

INSPECTORA JEFA
KATIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO



De esta forma, si bien el sujeto obligado informó que el total de policías que obtuvieron el grado de técnico superior universitario en emergencias médicas prehospitalarias, **fue el 27 policías**, no menos cierto es que, **este dato es general**, pues no precisó, si los 27 policías reportados formaban parte de la agrupación policiaca denominada **“Policía Preventiva”**, pues es respecto de este grupo policial, la información materia de la solicitud; en consecuencia, se desestima la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

respuesta complementaria y se entrará al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Por otra parte, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia para determinar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante un estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en el agravio, en la parte medular que agrega aspectos novedosos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Solicitud	Recurso
<p>"Por medio de la presente, solicito a estas H. Autoridades, me informen <u>¿Cuántos elementos de la policía preventiva, han obtenido el grado de TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO?</u> Lo anterior a partir del año 2007. La información recabada, será utilizada con fines académicos e investigativos"</p>	<p>... "El motivo de la presente queja, deriva de que la información que me proporciona el organismo en cuestión, no responde a la interrogante planteada en mi solicitud, toda vez que yo solicite información referente a determinar <u>¿Cuántos elementos de la policía preventiva han obtenido el grado jerárquico de técnico superior universitario desde el año 2007, a la fecha presente. ADICIONALMENTE, SI EL ÓRGANO PUDIERA ESCLARECER CUÁNTAS PLAZAS HA OFERTADO DESDE EL AÑO 2007 A LA FECHA PRESENTE, REFERENTES AL GRADO JERÁRQUICO DE TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO DENTRO DE LA POLICÍA PREVENTIVA". (SIC)</u></p>

Del cuadro anterior se establece la solicitud de origen, así en también se observa que al momento que interpuso su recurso de revisión, **amplio su solicitud de información inicial**, modificando su solicitud inicial, pretendiendo que este instituto ordene al sujeto obligado proporcionar información diversa a la originalmente planeada; situación la cual no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a haber emitido un acto atendiendo a **cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial**.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** la parte referida del recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción V de la Ley de Transparencia**;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna otra causal previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia diversa, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. Se **solicitó** información consistente en saber *¿Cuántos elementos que pertenecen a la policía preventiva obtuvieron el grado jerárquico de técnico superior universitario, lo anterior de 2007 a la fecha?*

El sujeto obligado en **respuesta**, se limitó a señalar, de manera general que, desde el año 2021 (*año en que da inicio la profesionalización en técnico superior universitario*) a la fecha, han obtenido dicho grado jerárquico, 27 policías.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso **recurso de revisión**, agraviándose por haber recibido una respuesta *que no corresponde en su totalidad con lo solicitado*, ya que, **se solicitó el número de elementos de la policía preventiva que han obtenido el grado de técnico superior universitario.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones de derecho, reiterando su respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entregó o no la información conforme a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, en el caso en concreto, tenemos que, el sujeto obligado como Universidad de la Policía de esta Ciudad, tiene como misión lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

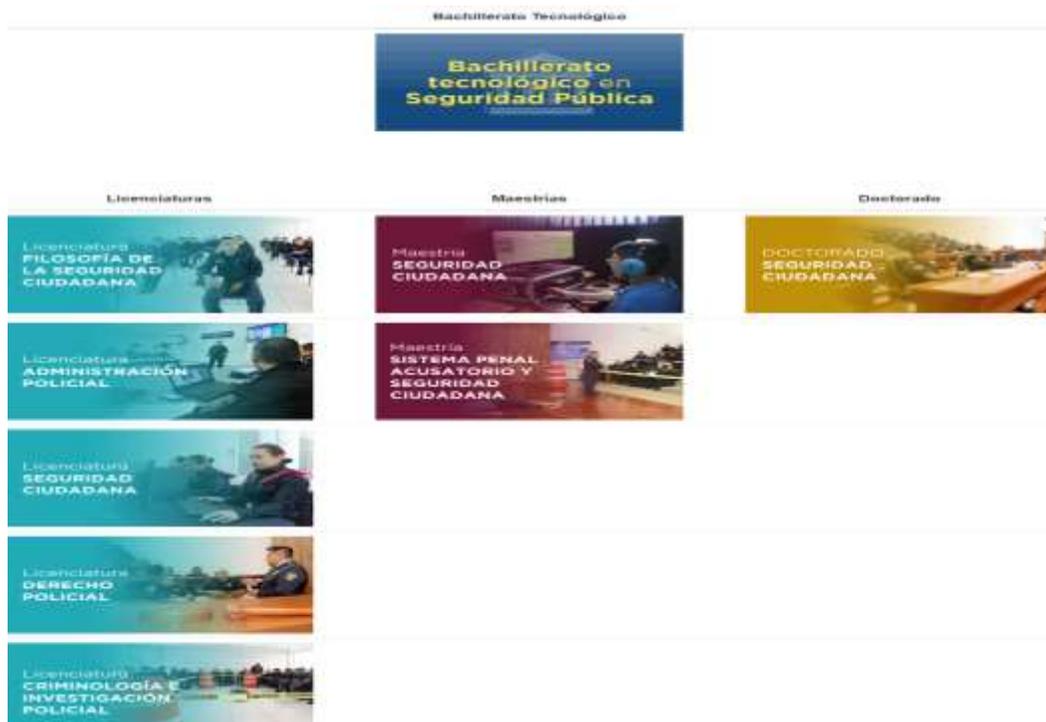
Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

“Formar especialistas y profesionales en materia de Seguridad Ciudadana, con base en un modelo educativo que facilite el desarrollo de competencias especializadas, mediante un enfoque preventivo y el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, para el análisis y atención eficaz y pertinente de las problemáticas de seguridad, en beneficio de la sociedad.”

En consecuencia, el sujeto obligado ofrece la siguiente gama de estudios de profesionalización a sus cuerpos policiacos:

“Los estudios superiores que te ofrece la Universidad de la Policía de la Ciudad de México se encuentran registrados ante la SEP, por lo que al concluirlos obtendrás un Título Profesional o Grado Académico, así como Cédula Profesional con validez en toda la República.”



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

Dicho lo anterior podemos observar que, el sujeto obligado es competente para atender la solicitud, ya que es quien se encarga de proporcionar los estudios de profesionalización al personal de los cuerpos que integran a la Policía de la Ciudad de México.

Por otra parte, el *Reglamento Escolar de la Universidad de la Policía*, establece los siguientes requisitos para poder ingresar a la formación y especialización que ofrece dicho sujeto obligado:

CAPÍTULO V
DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Sección Primera
Del Nivel de Formación Inicial

Artículo 15. Las personas que deseen ingresar y permanecer en los estudios de nivel de Formación Inicial, deberán cubrir los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, así como de las convocatorias que para tal efecto emitan la Comisión Técnica de Selección y Promoción, y demás disposiciones jurídico-administrativas que resulten aplicables.

Sección Segunda
Del Nivel Medio Superior y Especialización Profesional

Artículo 16. Es responsabilidad de las personas aspirantes y Alumnado cumplir con los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y reinscripción de conformidad con el plan y programa de estudios que corresponda.

Artículo 17. Las personas que deseen ingresar y permanecer en los programas educativos de nivel Medio Superior y Especialización Profesional que ofrece la Universidad, deberán cubrir, además de los establecidos en la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

A. De ingreso

- I. Contar con certificado de educación secundaria, para el caso de estudios de Nivel Medio Superior;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

- II. Contar con certificado de educación Media Superior para el caso de TSU;
- III. Contar con certificado de educación Media Superior para el caso de Licenciaturas;
- IV. Contar con título y cédula profesional para el caso de Especialidad o Estudios de Posgrado;
- V. Suscribir una carta de aceptación a ser sujeto de la normatividad que rige la Universidad;
- VI. Aprobar los exámenes o evaluaciones respectivas para su admisión al programa educativo de su interés;
- VII. Requisar el formato para oír y recibir notificaciones;
- VIII. Carta de Autorización emitida por su Superior Jerárquico inmediato donde desempeñe sus labores; y
- IX. Los demás que determine el Consejo Universitario.

Adicionalmente, para el caso de Posgrado, presentar un Protocolo de Investigación, el cual será evaluado de acuerdo con los criterios que se publiquen en la convocatoria respectiva.

Las y los aspirantes a cursar un Posgrado que hayan concluido su Licenciatura o Maestría en la Universidad y que se encuentre en trámite el título y cédula profesional correspondientes, podrán iniciar su proceso de ingreso, previa verificación del expediente académico del aspirante en los archivos de la Institución.

Cabe resaltar que en la fracción VIII del inciso A del artículo 17 de dicho Reglamento, establece como requisito para ingresar a cursar una especialización como técnico superior, ***el presentar una carta de autorización emitida por el superior jerárquico inmediato del lugar en donde desempeñe sus labores***, por lo anterior, resulta dable concluir que, **existen los elementos suficientes para determinar la agrupación policiaca de origen o pertenencia del elemento policía** que accede a estudiar o profesionalizarse en dicho sujeto obligado.

Con base en todo lo anterior, es evidente que el sujeto obligado **no atendió la solicitud de información en los terminos que fue planteada**, pues, cabe recordar que, lo solicitado versó en saber de manera **suscita**, la **cantidad de elementos pertenecientes o provenientes de la agrupación denominada “Policía Preventiva”**, durante cierto periodo, **habían obtenido el grado de Técnico Superior Universitario**; sin embargo, **la respuesta otorgada no responde en su totalidad a los requerido**, pues en esta, **solo se proporcionó la cantidad general de alumnado que había obtenido dicho grado, sin precisar cuantos de estos 27 policías provenían del referido grupo policiaco denominado “Policía Preventiva”**.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...***

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE
AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales que conforman el expediente, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emita una nueva en la que realice lo siguiente:

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

- **Previo turno de la solicitud y búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, en sus unidades administrativas que resulten competentes: *Precise ¿Cuántos elementos policiacos de la agrupación denominada “Policía Preventiva”, han obtenido el grado de Técnico Superior Universitario durante el periodo referenciado?***
- **Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el **artículo 244 fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo **244 fracción IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través del medio que corresponda conforme a derecho.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad de la Policía
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7458/2023

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un recurso de revisión o proceso de denuncia, con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA